

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2016-00267-01
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE TAPIAS RIVERA
DEMANDADO: LUDOPAL SAS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Una vez vencidos los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escritural a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el 1° de noviembre de 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Jairo Enrique Tapias Rivera, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a Ludopal SAS para que *i)* se declare que existió entre las partes un contrato de trabajo a término indefinido, que terminó por decisión unilateral e injusta de la empleadora. En consecuencia, que *ii)* se condene a la pasiva al pago de prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia del ligamen; las indemnizaciones por despido sin justa causa, por el no pago de las acreencias laborales y por la no consignación de las cesantías en un fondo, más las costas y agencias en derecho.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2016-00267-01
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE TAPIAS RIVERA
DEMANDADO: LUDOPAL SAS

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Jairo Enrique Tapias Rivera suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con la empresa Ludopal SAS, para que el primero desempeñara el cargo de Oficios Varios, desde el 5° de enero de 2001 hasta el 15 de mayo de 2014, cuando la empleadora decidió dar por terminado el vínculo sin justa causa.

Señaló que, en ejecución del contrato, el trabajador prestó sus servicios cumpliendo una jornada laboral de lunes a viernes de 08:00 am – 12:00 m y de 02:00 pm – 06:00 pm, asignándose para los sábados el horario de 08:00 am – 01:00 pm. Agregó que el último salario devengado por el actor ascendió a la suma de \$887.850.

Informó que, en sus inicios, la empresa demandada tenía como razón social 'Luz Marina Donado de Ávila CIA, como consta en el certificado de existencia y representación legal de la misma y en los aportes a pensión realizados en favor del actor por la empresa referida.

Finalmente, sostuvo que la empresa no afilió al demandante a un fondo de cesantías y le adeuda el valor equivalente al auxilio de cesantías, primas de servicio, intereses de cesantías y vacaciones causados durante los extremos temporales señalados.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 12 de enero de 2017¹ y una vez notificadas la demandada, fue contestada en el término legal para ello.

Al dar respuesta, **Ludopal SAS** admitió los hechos referentes a la existencia del contrato de trabajo, cargo desempeñado, jornada, salario y forma de terminación, sin embargo, fijó los extremos temporales entre el 1° de agosto de 2008 y el 15 de mayo de 2014.

¹ Folio 20 del Cuaderno de primera instancia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2016-00267-01
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE TAPIAS RIVERA
DEMANDADO: LUDOPAL SAS

Se opuso a las pretensiones esgrimiendo que la empresa fue creada desde el año 2008, con patrimonio propio e independiente de la persona natural Luz María Donado de Dávila, por lo que solo pudo adquirir obligaciones a partir de su constitución.

Expuso que no debe suma alguna al extrabajador, debido a que cumplió con su obligación de pagar cada uno de los derechos laborales causados en vigencia del contrato de trabajo y, debido a su decisión unilateral de darlo por terminado, la empresa canceló el valor equivalente a la indemnización prevista en el artículo 64 del CST.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó «Pago», «Falta de legitimación en la causa por pasiva», «Inexistencia de causa para pedir», «Buena fe», «Cobro de lo no debido», «Enriquecimiento sin causa» y «Prescripción».

4. SENTENCIA CONSULTADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído de fecha 1° de noviembre de 2017, en virtud del cual se declaró la existencia del contrato de trabajo desde el 1° de agosto de 2008 hasta el 15 de mayo de 2014 y absolvió a la demandada de las pretensiones restantes; declaró probadas las excepciones perentorias de «Pago», «Inexistencia de la obligación», «Falta de legitimación en la causa por pasiva», «Inexistencia de causa para pedir», «Buena», «Cobro de lo no debido», y condenó en costas a la parte demandante.

Para arribar a esa conclusión, tras relatar los hechos, indicó que la demandada admitió la existencia del vínculo, demostrando con el texto del contrato que el mismo inició el 1° de agosto de 2008 y que su finalización se produjo el 15 de mayo de 2014, lo que acreditó con la carta de despido.

Refirió que, de conformidad con las pruebas aportadas, se verificó que la sociedad Ludopal SAS, previamente denominada Luz Marina Donado de Dávila S. en C., fue constituida el 4 de abril de 2008, por lo que no pudo contratar al demandante antes de esa fecha, ni adquirir obligaciones ante

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2016-00267-01
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE TAPIAS RIVERA
DEMANDADO: LUDOPAL SAS

él. Constató además que, conforme a las documentales obrantes en folios 8 y 92 del expediente, el actor prestó sus servicios personales a la persona natural Luz Marina Donado de Ávila, entre el 22 de enero de 2001 y el 30 de julio de 2008.

En relación con las pretensiones de condena, el juzgador sostuvo que la demandada allegó prueba demostrativa de haber cumplido con su obligación de cancelar los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social y parafiscales durante todo el tiempo laborado, así como la indemnización por despido sin justa causa contenida en la liquidación firmada por el demandante en señal de aceptación, por lo que no impuso condena por esos conceptos.

También encontró acreditado por la empresa demandada que el señor Tapias Rivera fue afiliado a un fondo, al cual se consignó el auxilio de cesantías causado anualmente, durante el tiempo que estuvo obligada a ello, por lo que absolvió de la pretensión indemnizatoria.

Estimó que, como quiera que la demandada probó que canceló las acreencias laborales al momento de terminar el contrato de trabajo, no resultaba procedente en esa instancia condenar a la demandada a la indemnización prevista en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo.

Bajo tales supuestos, aunado a la confesión ficta declarada contra el demandante por su inasistencia a la audiencia de conciliación y al interrogatorio de parte a las que fue citado, el juzgador de primera instancia declaró probadas las excepciones de mérito invocadas por el extremo pasivo.

5. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto del 25 de mayo de 2021, el magistrado ponente se declaró impedido para conocer del presente asunto, invocando la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del CGP, y ordenó la remisión del diligenciamiento al despacho que le sigue en turno.

A su turno, por auto del 30 de agosto de 2021, el magistrado Óscar Marino Hoyos González decidió no aceptar el impedimento manifestado,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2016-00267-01
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE TAPIAS RIVERA
DEMANDADO: LUDOPAL SAS

remitiéndose a la interpretación fijada en providencia AC6666-2016, para reseñar que la actuación del magistrado en instancia anterior se limitó a surtir actuaciones como la admisión de la demanda y la correspondiente designación de curador *ad-litem*, no operando así la figura jurídica invocada.

Tras esa determinación, el expediente volvió al despacho que invocó el impedimento, donde se resolvió reasumir su conocimiento para continuar con el trámite, de conformidad con lo ordenado en el inciso 4° del artículo 140 del CGP.

Vencido el término de traslado previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes no allegaron pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

El grado jurisdiccional de consulta procede, conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, contra las sentencias de primera instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, razón por la cual esta Sala le corresponde desatar el presente asunto.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, identifica el Tribunal que los problemas jurídicos puestos a consideración de esta sala se ciñen a determinar si erró el fallador de primera instancia cuando fijó el extremo inicial del contrato de trabajo con Ludopal SAS en fecha posterior a la acusada en el escrito inaugural. De igual forma, si fue acertada o no la decisión del *a quo*, en cuanto absolvió a la empresa demandada de las acreencias reclamadas por el demandante.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2016-00267-01
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE TAPIAS RIVERA
DEMANDADO: LUDOPAL SAS

2. TESIS DE LA SALA

Se aviene esta Corporación a la decisión adoptada por el sentenciador de primera instancia, en el sentido de declarar que el contrato de trabajo celebrado entre el actor y la sociedad demandada tuvo como extremo inicial el 1° de agosto de 2008, como quiera que no se allegaron elementos de convicción que acrediten la prestación personal del servicio del demandante en favor de la empresa Ludopal SAS en fecha anterior.

También se avalará la decisión de absolver a la demandada de las pretensiones condenatorias invocadas por el actor, como quiera que las pruebas allegadas al proceso demuestran que la empresa pagó en tiempo todas las acreencias laborales causadas durante la vigencia de la relación laboral.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

3.1. Existencia del contrato de trabajo y sus extremos temporales.

En esa labor de resolver el tema que causa controversia, servirá de marco legal el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra los elementos necesarios para que entre los particulares se configure un contrato de trabajo, los cuales son: a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y c) Un salario como retribución del servicio.

También el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la ley 50 de 1990, que establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es la demandada, y lo hará, siempre que llegue a demostrar procesalmente que si bien se benefició de los servicios del trabajador no lo subordinó en los términos del literal b del artículo 1 de la ley 50 de 1990, que subrogó el artículo 23 del CST.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2016-00267-01
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE TAPIAS RIVERA
DEMANDADO: LUDOPAL SAS

En providencia CSJ SL4409-2021, al respecto se dijo que «(...) *quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST.*»

Dentro de ese marco, observa la Sala que la demanda se dirigió buscando la declaratoria de existencia del contrato de trabajo desde el 5 de enero de 2001 hasta el 15 de mayo de 2014, contra Ludopal SAS, identificada con el NIT 900.214.445-8, informándose en el hecho noveno de ese escrito (fl. 2), que previamente tuvo como razón social Luz Marina Donado de Ávila CIA.

Al contestar la demanda, Ludopal SAS admitió la existencia del contrato de trabajo con Jairo Enrique Tapias Rivera, pero se opuso al extremo inicial fijado por el demandante, aclarando que su relación de trabajo existió desde el 1° de agosto de 2008 y que antes de esa fecha no se benefició de sus servicios personales.

Revisada la actuación surtida ante el *a quo*, en primera medida, debe advertirse que la parte demandante abandonó el proceso y dejó de asistir sin justificación alguna a la audiencia de conciliación y al interrogatorio de parte al que fue citado, lo que trajo como consecuencia que el despacho declarara la presunción ficta de los hechos y excepciones de la contestación de la demanda, con base en los artículos 77 CPTSS y 205 CGP, específicamente los que versan sobre los extremos temporales de la relación laboral y el cumplimiento total de la empresa frente a su obligación de pago de cada una las acreencias surgidas durante la relación.

Tal circunstancia sería suficiente para avalar la decisión impartida por el sentenciador de primera instancia, sin embargo, las pruebas obrantes en el diligenciamiento también apoyan la tesis del *a quo*. En efecto, el documento obrante a folio 61 del legajo acredita la suscripción del contrato de trabajo a término indefinido entre el actor y Ludopal SAS, a partir del 1° de agosto de 2008; a folio 62 reposa la carta de terminación del vínculo, el 15 de mayo de 2014; seguidamente, en folio 63 se avista la liquidación definitiva del mismo, suscrita por el trabajador demandante, donde se

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2016-00267-01
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE TAPIAS RIVERA
DEMANDADO: LUDOPAL SAS

registran los extremos temporales anotados y, entre folios 8 a 13 registran los aportes a pensión efectuados por la empresa en favor del señor Tapias Rivera, durante un interregno coincidente con el que se viene señalando.

Nótese que, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal, obrante entre folios 16 a 18 del expediente, la sociedad demandada fue constituida por Escritura Pública No. 1881 del 4 de abril de 2008, identificándose con la razón social Luz Marina Donado de Dávila CIA S. en C., y posteriormente, la mencionada sociedad se transformó en ‘por acciones simplificada’, bajo la denominación Ludopal SAS. En ese sentido, resulta claro que, previo a la fecha de su creación, la empresa no pudo celebrar contratos con el actor ni adquirir obligaciones frente a él; descartándose la posible existencia del contrato de trabajo antes del 4 de abril de 2008 referido.

Al plenario no se allegaron otras pruebas que acrediten la prestación del servicio en beneficio de Lupopal SAS en fechas diferentes a las reseñadas por el sentenciador de primera instancia, por el contrario, lo que se evidencia con las documentales obrantes 8² y 95³ es que Jairo Enrique Tapias Medina, antes del 1° de agosto de 2008, laboró para Luz Marina Donado de Ávila, persona natural, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.436.041, quien no fue convocada al presente juicio y que no puede ser confundida con la persona jurídica aquí demandada.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en providencias como la CSJ SL1785-2020, ha advertido que quien aspire al reconocimiento de derechos laborales y prestacionales debe acreditar que la persona que citó al proceso como demandada es precisamente aquella a quien le prestó el servicio o está obligada a responder por tal reclamo.

Sobre el particular el máximo órgano de cierre de la jurisdicción, en providencia del 14 de marzo de 2018, radicado 64556, señaló:

Una regla del derecho procesal consiste en que quien aspire al reconocimiento de derechos laborales y prestacionales, debe acreditar que la persona que citó al proceso como demandada es precisamente

² Reporte de semanas cotizadas a Colpensiones

³ Carta de Renuncia de fecha 1° de julio de 2008

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2016-00267-01
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE TAPIAS RIVERA
DEMANDADO: LUDOPAL SAS

aquella a quien le prestó el servicio o está obligada a responder por tal reclamo, a efectos de cumplir con uno de los requisitos para la estimación de la pretensión, que es la legitimación en la causa por pasiva.

Con todo, en la presente actuación no se cuenta con los elementos probatorios que apoyen la afirmación de prestación personal del servicio por parte de Jairo Enrique Tapias Rivera a favor de la sociedad Ludopal SAS, con anterioridad al 1° de agosto de 2008, por lo que debe calificarse como acertada la declaratoria de existencia de contrato de trabajo, en los extremos temporales fijados por el juzgador de primera instancia.

3.2. Acreencias laborales reclamadas y pretensiones indemnizatorias.

Teniendo en cuenta los extremos temporales declarados, se verifica el acierto de la decisión absolutoria proferida en primer grado, toda vez con las documentales obrantes entre folios 64 a 91 del expediente, la liquidación definitiva de contrato suscrita por el señor Tapias Rivera (fl. 63) y la presunción declarada en contra del demandante, se verifica que la empresa cumplió con su carga de acreditar el pago de las acreencias laborales causadas entre el 1° de agosto de 2008 y el 15 de mayo de 2014.

Vistas así las cosas, las pretensiones de indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST y la contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 están llamadas al fracaso, en razón que se acreditó durante el juicio, y con las consecuencias probatorias de la inasistencia del demandante, que la empresa Ludopal SAS pagó a Jairo Enrique Tapias Rivera cada una de las acreencias laborales reclamadas con la demanda, por tanto, se confirmará la decisión absolutoria por esos conceptos.

De igual forma, se destaca que, en la liquidación del contrato, recibida a satisfacción por el ex trabajador, la empleadora incluyó el pago de la suma equivalente a la indemnización por despido sin justa causa que se reclama, por lo que habrá de confirmarse en su totalidad la decisión emitida en primera instancia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2016-00267-01
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE TAPIAS RIVERA
DEMANDADO: LUDOPAL SAS

Sin condena en costas en esta instancia por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de Consulta.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

RESUELVE

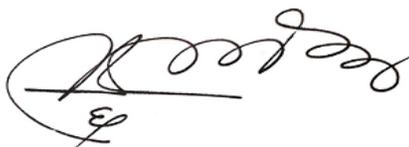
PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el día 1° de noviembre de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

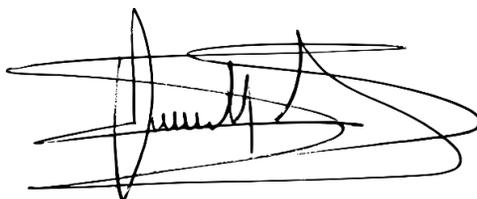
TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente debido a la propagación del virus Covid-19 y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás Magistrados que componen esta Sala de manera virtual y su Aprobación se hizo por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2016-00267-01
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE TAPIAS RIVERA
DEMANDADO: LUDOPAL SAS



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado